



SENTENCIA N° 036

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por estudiante de derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca en representación de los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCÍA Y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ CASTRO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que la señora DILLERLANDY POTES GARCÍA identificada con C.C. No 27.359.421 expedida en Mocoa contrajo matrimonio civil con el señor LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ CASTRO, identificado con C.C No 94.481.086 expedida en Buga (V) respectivamente, el día 06 de febrero de 2006 en la Notaría tercera de Tuluá (V), registrado bajo el indicativo serial número 4182241.

2. Que por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3. Que durante el matrimonio, procrearon un hijo que actualmente ya posee la mayoría de edad y no está cursando estudio superior.

4. Que en la actualidad ninguno de los cónyuges padece ninguna enfermedad grave.

5. Que los cónyuges no hicieron capitulaciones, ni llevaron bienes propios al momento de contraer matrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales ni pasivos; por lo tanto, la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal se deberá hacer con activos y pasivos equivalentes a cero pesos (\$0=).

6. Que los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil celebrado el 06 de febrero de 2006 en la Notaría tercera de Tuluá (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 418224.

III.- P E T I T U M:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO el 06 de febrero de 2006 en la Notaría tercera de Tuluá (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 4182241.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la señora DILLERLANDY POTES GARCIA Y el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los señores DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No. 294 de fecha 20 de marzo de 2024, se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 06 de febrero de 2006 en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá-Valle y debidamente registrada en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 4182241.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de

un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 06 de febrero de 2006 en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 4182241, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ CASTRO, el día 06 de febrero de 2006 en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No.4182241.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ CASTRO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges DILLERLANDY POTES GARCIA Y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ CASTRO, el cual obra en el indicativo serial No. 4182241 del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento de la cónyuge DILLERLANDY POTES GARCIA, el cual obra en el indicativo serial No. 7384933 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá -Valle y en el registro civil de nacimiento del cónyuge LUIS HERNANDO GUTIERREZ CASTRO, el cual obra en el indicativo serial No. 8639956 del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle . Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

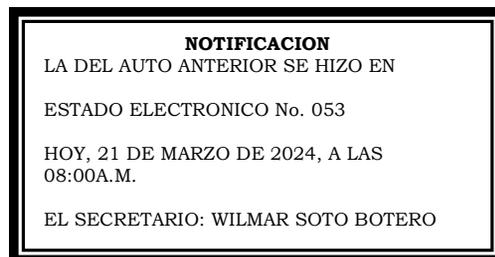
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b1699e1278e48aa3d2a9eca87f5ca91b00d58d9e3b15735524fd1acbc9296**

Documento generado en 20/03/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>